



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2022

En Madrid, a 28 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del CB XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Sofbol (RFEBBS) de fecha de 22 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de septiembre de 2022 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del CB XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Sofbol (RFEBBS) de fecha de 22 de agosto de 2022.

La cronología de los hechos obrantes en el expediente que anteceden al presente recurso son los siguientes:

- Con fecha de 30 de julio de 2022 estaba prevista la celebración del partido que enfrentaría a los equipos XXX y CB XXX , a disputar en xxx.
- Con fecha de 27 de julio de 2022, el CB XXX comunicó a la RFEBBS su imposibilidad de viajar a xxx para la disputa del encuentro, alegando circunstancias de fuerza mayor consistentes en la imposibilidad de encontrar un vuelo que le permitiera desplazarse al lugar del encuentro.
- El día señalado para la disputa del encuentro, el árbitro deja constancia en el acta de la incomparecencia del CB XXX , razón que motivó la apertura de un procedimiento disciplinario ordinario al CB XXX por la presunta comisión de una infracción muy grave por la citada incomparecencia.
- Tras la tramitación del oportuno expediente el Juez Único de la RFEBBS acuerda:
“SANCIONAR al CB XXX con la pérdida de los partidos contra el XXX , por el resultado que consta en las actas de dichos encuentros y con una multa de 7.000,00 euros, por la comisión de la infracción muy grave del artículo 22.1.21 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBBS, en conexión con el artículo 8.2 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Béisbol, edición 2022.”
- Dicha sanción fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEBBS, mediante resolución de 22 de agosto de 2022.

Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se anulen y se dejen sin efecto las sanciones impuestas. En apoyo de esta pretensión, esgrime dos motivos impugnatorios:



- Nulidad del procedimiento por falta imparcialidad del Juez único y falta de transparencia del Comité de Apelación de la RFEBS.
- Concurrencia de causa de fuerza mayor que justifica la incomparecencia sancionada.

SEGUNDO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBS el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEBS.

TERCERO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del recurso planteado, sostiene el recurrente en primer término que el procedimiento sancionador se encuentra viciado de origen por falta de imparcialidad del Juez Único y por la falta de transparencia del Comité de Apelación, al no identificarse los miembros que forman parte de este Comité.

Así planteado este motivo impugnatorio, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo no debe prosperar y ello en razón de lo pasamos a exponer.

Como es sabido, las Federaciones deportivas ejercen por delegación de la Administración funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, a los efectos



que aquí nos ocupan, la disciplina deportiva, actuando, así, como agentes colaboradores de la Administración.

En el marco de la Ley del Deporte y del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las Federaciones deportivas gozan de una potestad de autoorganización en lo referente a las condiciones en que se ejercita la disciplina deportiva, de tal forma que son las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas las que regulan, entre otros extremos, cuáles son los órganos encargados de ejercer la potestad disciplinaria en la vía federativa.

En el supuesto que nos ocupa, el artículo 4.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBS dispone que:

“La titularidad de la potestad jurisdiccional, tanto en el ámbito competitivo como disciplinario, corresponde en primera instancia al Juez único de Competición y de Disciplina Deportiva designado por el Presidente de la RFEBS, y en segunda instancia, al Comité de Apelación, compuesto por tres miembros, todos ellos licenciados en Derecho con experiencia en disciplina deportiva y designado a tales efectos por la Comisión Delegada de la RFEBS, a propuesta del Presidente.”

Además de lo anterior, cabe destacar que en el caso de que se tramite un procedimiento disciplinario ordinario, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento extraordinario, es el mismo Juez Único el competente para iniciar el procedimiento y dictar la resolución finalizadora del procedimiento.

Esto así sentado, el recurrente yerra en su concepción de la naturaleza que reviste el Juez Único en la materia disciplinaria deportiva. A tal efecto, sostiene que:

“Resulta que cuando el Club a la vista de las dificultades extremas que hacían imposible el desplazamiento del equipo a xxx para jugar el partido de semifinales, acude a la RFEBS en busca de apoyo institucional, o de ayuda, es dirigido al que ya se le denominaba como Juez único, aún cuando todavía no se había incoado el expediente sancionador...Es decir cuando todavía no había sido designado como Juez, pura y simplemente porque todavía no se había producido el hecho objeto de sanción, el futuro Juez ya estaba actuando como parte interesada por la RFEBS. Prueba de ello, es que en la propia resolución sancionadora de dicho Juez, de fecha 2-agosto-2022, apartado IX de los antecedentes de hecho de aquella resolución, decía textualmente:

Este Juez Único, acordó lo siguiente:

“I.- Que no correspondía ni la suspensión de los encuentros, ni corresponde declarar su aplazamiento, ni determinar nueva fecha para la celebración de los encuentros.”

Lo que demuestra que el Juez único, antes de incoar el expediente sancionador ya había tomado decisiones propias del órgano ejecutivo de la RFEBS, que no le eran



propias, pues de esta forma quedaba contaminado como Juez, en la medida que la toma de decisiones propias del órgano ejecutivos de la RFEBS; y la resolución sancionadora posterior, ambas ejercidas por la misma persona, invalidaba su función de juez...”

Pues bien, conforme a lo expuesto anteriormente, las Federaciones deportivas tienen potestad autoorganizativa para determinar cuáles son los órganos disciplinarios unipersonales o pluripersonales encargados de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios. Obviamente, existe una vinculación orgánica del Juez único con la Federación, en la medida en que dicho Juez es designado, en el supuesto que nos ocupa, por el Presidente de la RFEBS. Debe señalarse que el procedimiento disciplinario ordinario es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con el tiempo de duración que tarda en culminar un procedimiento administrativo. Es por ello por lo que, a diferencia del procedimiento extraordinario, no existe separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Ello determina que el Juez encargado de resolver, al ser el mismo que inicia el procedimiento, conoce los hechos y circunstancias que motivan el inicio del expediente disciplinario. En suma, no puede hablarse de contaminación del expediente sancionador por lo que este motivo debe ser desestimado.

La misma suerte desestimatoria merece la alegación relativa a la falta de transparencia por la falta de identificación de los miembros que forman parte del Comité de Apelación. Conforme a lo expuesto más arriba, dicho comité está compuesto por tres miembros designados por la Comisión Delegada de la RFEBS, a propuesta del Presidente. Basta con acudir a la información organizativa publicada en la sede de la RFEBS para conocer quiénes forman parte de este Comité.

La falta de mención en el texto de la resolución de los integrantes de la misma no puede considerarse, a efectos administrativos, como un vicio de tal entidad que pueda dar lugar a la invalidez de la resolución adoptada.

Por esta razón, el motivo debe ser desestimado.

Llegados a este punto, es procedente analizar el motivo principal de fondo alegado por el recurrente, cual es, el de alegación de la existencia de una causa de fuerza mayor que justifica la incomparecencia del club recurrente al partido que motivó la sanción ahora recurrida.

Sobre este particular, se hace preciso recordar a doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que *“la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”* (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de



septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993).

Tal como indica el artículo 1105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever.

Partiendo de esta concepción general de fuerza mayor y caso fortuito, lo cierto es que la normativa federativa contiene una regulación específica de los supuestos en que la incomparecencia a un partido se encuentra despenalizada.

Así, el artículo 8 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Béisbol, después de regular las consecuencias por la incomparecencia de un equipo a un partido oficial, dispone en su apartado 4 que:

“Solamente serán razones suficientes para explicar una no presentación los retrasos en sus horarios de transportes públicos de larga distancia (tren, avión o autobús de línea regular), debidamente certificados mediante escrito firmado y sellado por la compañía titular, o los motivados por accidente (no avería) de vehículos particulares o de alquiler, o por accidente y/o avería de autobuses de servicio discrecional, debidamente certificados en estos dos últimos casos por la autoridad de Tráfico competente.”

A la luz del precepto transcrito, se hace ver que esta normativa federativa prevé una serie de supuestos que concretan qué se entiende por fuerza mayor a efectos de excluir en este caso la responsabilidad disciplinaria del club que no comparece a un encuentro.

Esto así sentado, lo que se trata aquí de dilucidar es si la no comparecencia del club recurrente fue motivada por su supuesto de fuerza mayor en el sentido antedicho: algo realmente imprevisible, extraordinario e inevitable que pudiera encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 8.4 citado. Ello nos exige analizar las circunstancias fácticas y la prueba documental obrante en el expediente.

Así, consta en el expediente que, con fecha de 27 de julio de 2022, esto es, 3 días antes de disputarse el encuentro, el CB XXX trasladó a la RFEBS documentación en la que trataba de justificar su imposibilidad de viajar a xxx para la disputa del encuentro. Entre dicha documentación, consta un correo electrónico de la agencia de viajes donde se les informa al club que el itinerario de vuelo se había visto afectado por la no disponibilidad de vuelo directo ciudad a-ciudad b para los días 29,30 y 31 de julio, también por la no disponibilidad para los hoteles de xxx.

Se acompaña una relación de correos electrónicos que muestran que el club trató de gestionar otras alternativas de viaje atendiendo a las circunstancias laborales de los integrantes del club.



Entre la prueba documental, consta un documento firmado, a fecha de 1 de agosto de 2022, por el Jefe de Delegación de la Agencia de viajes de El Corte Inglés en la que se hace constar lo siguiente:

“A fecha 27 de julio de 2022, en el momento de reconfirmar y pagar los billetes para viajar a xxx desde Barcelona por parte del CB XXX, nos encontramos que no había disponibilidad de plazas de vuelo. Todo ello fue debido a las alteraciones de la operativa de la compañía xxx.

Ante esta situación se buscaron alternativas de vuelos, pero este hecho hizo que ya no tuviéramos disponibilidad de los hoteles en la ciudad de xxx.

Se ofrecieron alternativas en otras fechas que no fueron aceptadas por no poder retrasarse el evento al que tenían destinado el viaje”.

La resolución recurrida rechaza la concurrencia de fuerza mayor, al sostener que *“la RFEBS ciñe y se preocupa por regular y tasar los casos concretos mediante los cuales puede justificarse una “no presentación”. Se trata de retrasos cuya culpa nunca puede achacarse al club, accidentes, averías, etc.*

(...) El recurrente NUNCA LLEGÓ A COMPRAR LOS BILLETES DE AVIÓN. Por lo tanto, como dice el Juez Único en su resolución, ese simple hecho sería suficiente como para considerar que no hay fuerza mayor, sino que, directamente, lo que puede considerarse que hay es un comportamiento absolutamente negligente o, cuando menos, poco diligente, por parte del CB XXX que, sabiendo 20 días antes de la fecha de los partidos que debía viajar a xxx, no fue capaz de organizar un desplazamiento a las islas xxx, pretendiendo, 2 o 3 días antes de los partidos, que la RFEBS le permitiera qué relacionado con comprar los billetes para la semana siguiente.

A partir de ahí, el club pretende escudarse en una supuesta cancelación de un vuelo que nunca pudo considerarse suyo porque no tenía ningún billete comprado.

(...) En definitiva, a los órganos de la RFEBS no nos ha parecido que existió una causa de fuerza mayor que impidió al club viajar a xxx, sino simplemente una falta de diligencia en la reserva de los vuelos que, al acercarse la fecha prevista para los partidos, lo que hizo posiblemente fue aumentar mucho los precios de los vuelos e incluso dificultar un tanto la logística del viaje, pero nunca la existencia de una imposibilidad manifiesta de poder viajar a las xxx.”

Expuestos las circunstancias de hecho más relevantes y comprobado el acervo documental previsto en el expediente, este Tribunal no puede compartir los argumentos sostenidos por la RFEBS en la resolución recurrida, debiendo estimarse en este punto el recurso y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Partiendo de la teoría general de las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad que caracterizan a la fuerza mayor, lo cierto es que la aplicación de dicha teoría al caso concreto exige analizar las razones que motivaron la incomparecencia del club, de tal suerte que lo que se trata de dilucidar es si existe falta de diligencia en el recurrente a la luz de las circunstancias del tiempo y el lugar en que acontecieron los hechos.



Ciertamente, el artículo 8.4 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Béisbol establece una concreción de qué debe entenderse por incomparecencia justificada y ello lo hace basándose en una valoración de la diligencia del club atendiendo a un juicio de razonabilidad de las causas que impiden acudir a un partido.

A juicio de este Tribunal, concurre en el presente caso una causa de exoneración justificada, al presentar un certificado firmado por la agencia de viajes organizadora de su desplazamiento que acredita la imposibilidad de conseguir billetes de avión para desplazarse a xxx por causas imputables a la compañía aérea. Dicho de otro modo, la prueba aportada colma, a juicio de este Tribunal, la carga de acreditar una circunstancia imprevisible e inevitable para exonerar de responsabilidad al club.

No resulta razonable, ateniendo en este caso a la entidad del club y al ámbito no profesional de la modalidad deportiva en la que nos encontramos, exigir que el club aporte una prueba para ajustarse a la literalidad de lo previsto en el artículo 8.4 citado.

Si, conforme a este precepto, resulta admisible para justificar la incomparecencia la presentación de un certificado que acredite el retraso el horario de un medio de transporte, una interpretación lógico-jurídica del precepto debe llevar a admitir también como causa de exclusión de responsabilidad el certificado emitido por una agencia de viajes que justifique la cancelación de un vuelo por parte de una compañía aérea.

En suma, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos, no puede apreciarse la existencia de una negligencia por parte del club recurrente.

Ello conduce a la estimación del recurso presentado en este punto, con la consiguiente anulación de la sanción impuesta.

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del CB XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Beisbol y Sofbol (RFEBS).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

